



Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION :	Nro. 47-001-3331-007-2023-00203-00
ACTOR :	CAROL PAOLA GUERRA RIZO
OPOSITOR :	CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
ACCION :	TUTELA

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por CAROL PAOLA GUERRA RIZO en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad.

## **II. ACCIONANTE**

La presente acción Constitucional fue presentada por CAROL PAOLA GUERRA RIZO

## **III. ACCIONADO**

Esta tutela está dirigida en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

## **IV. LO QUE SE PIDE**

Sobre las pretensiones de la parte actora, en su escrito tutelar solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo. y en consecuencia de ello se ordene a la CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, se revise y ajuste la calificación obtenida en la valoración de antecedentes con respecto al componente de experiencia profesional, otorgando la puntuación de 40 puntos, dentro del proceso de selección No. 910 del 2018, mediante el cual se desarrolla la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET - en vacancia definitiva dentro de la planta global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta..

## **V. ANTECEDENTES**

### **5.1. La demanda**

Como hechos que describe la parte actora, se transcribe por este Despacho lo siguiente:

*1. Mediante Acuerdo CNSC - 20181000008216, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se reguló el proceso de selección No. 910 del 2018, mediante el cual se desarrolla la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET - en vacancia definitiva dentro de la planta global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta*

*2. Atendiendo la apertura de dicho certamen, hice efectiva mi inscripción en el empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, adscrito a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

*3. Una vez admitido para hacer parte de dicho proceso concursal, presenté las pruebas de competencias generales y específicas, habiendo obtenido el puntaje aprobatorio que habilitó mi acceso a la última etapa evaluativa del certamen aludido, es decir, la valoración de antecedentes (experiencia), instancia cuya puntuación se encuentra plenamente reglada en el acuerdo de convocatoria citado previamente, el cual se anexa a este escrito introductorio.*

*4. En la etapa de verificación de antecedentes no valoraron toda la experiencia aportada por la suscrita por lo cual procedí a reclamar en los tiempos establecidos, se adjunta reclamación.*

*5. Que a pesar de la reclamación la respuesta fue que la experiencia estaba acorde con la evaluada, se adjunta evidencia. (...)"*

### **5.2. Pruebas presentadas:**

1. Acuerdo No. 20181000008216 del 07 – 12 – 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4ª CATEGORÍA)”

2. Resolución No 4855 de 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA)”

3. Copia de la petición de revisión de la valoración de antecedentes de fecha 17 de enero de 2022 dirigida a la UNIVERSIDAD ESAP y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, subida a la plataforma SIMO.

4. Respuesta a la petición por parte de la UNIVERSIDAD ESAP y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a través de la plataforma SIMO.

### **5.3. Recuento procesal:**

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 se admitió la tutela, se notificó en legal forma al señor director de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señor director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA y a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE SANTA MARTA, quienes dieron contestación de la siguiente manera:

**La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, manifestó:**

*“(...) En el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general,*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

*respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.*

*La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.*

*En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.*

“  
(...)”

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1 EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, han vulnerado el derecho fundamental al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, por la presunta omisión en realizar una adecuada valoración de antecedentes de la señora CAROL PAOLA GUERRA RIZO, dentro de la Convocatoria de los Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1a A 4a) categoría.

### **6.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **6.2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley. Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

El principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Pues bien, respecto de los hechos que fundamentan la acción de tutela, debe indicarse que no pierde de vista el Despacho que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos.

De manera que consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Ahora bien, se tiene que el actor deprecó la protección de su derecho fundamental al acceso a cargos públicos. Sobre el particular el artículo 40, numeral 7° de nuestra Carta Política señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER que “la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

*“- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.*

*- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.*

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la 6 Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...”*

Aunado a lo anterior, frente al punto “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

*“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 40 C.N.).*

*Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.*

*En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”*

### **6.2.3 LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-691 de 2017, se pronunció en cuanto a la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez cuando lo que se busca es controvertir las actuaciones surtidas en concurso de méritos. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos,





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: *“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido sólida al sostener que, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

Ahora bien, de cara a los hechos expuestos en el escrito tutelar se tiene que, la máxima guardiana de la Constitución Nacional, ha discurrido reiteradamente al indicar que, en principio, la acción de tutela no resulte ser el mecanismo judicial por excelencia para enjuiciar actos administrativos o controvertir decisiones que se adopten en el curso de un concurso de méritos para acceder a la oferta de los empleos públicos.

Sobre el particular, se ha insistido que la acción constitucional no resulta procedente como mecanismo principal y definitivo, cuando se procure la protección de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados o amenazados como consecuencia de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad o los vicios de los mismos ya el legislador estableció la herramienta jurídica ante la Justicia Contenciosa Administrativa en los cuales si se quiere se puede solicitar en la demanda la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos que se consideran lesivos de sus derechos.

Dicha medida provisional debe ser atendida por el Juez de Conocimiento una vez se proceda a impartirle el trámite a la demanda que se adelante con tal fin, por lo que, brinda al administrado una garantía de sus derechos que si bien puede ser utilizada o no por el usuario, se presenta como una alternativa para cesar por lo menos transitoriamente los efectos de los actos administrativos que se presume lesionan los derechos fundamentales del interesado.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos expedidos en el curso de una convocatoria pública para ofertar cargos públicos como en el presente asunto, se tiene que la Corte Constitucional ha previsto que por vía de excepción la procedencia de la acción de tutela como mecanismo preferente siempre y cuando una vez valorado el caso particular, se advierte que se configuran las sub reglas decantadas por esa misma Corporación para su viabilidad, ello a pesar de existir otro medio de defensa judicial. Dichas sub-reglas se resumen en la procedencia excepcional de este mecanismo preferente y sumario contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-090 del 26 de febrero de 2013, se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptas mediante actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

En tal sentido, indicó lo siguiente:

*“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>4</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>5</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

*suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

*Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es claro prima facie, que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos o controversias legales que surgen con ocasión de la adopción de decisiones o expedición de actos administrativos derivados de proceso de concurso de méritos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción con la pretensión pertinente para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos.

No obstante, lo anterior, en caso de que el accionante acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela por vía de excepción, se tornaría procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

### **6.3 PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES DEL JUZGADO**

#### **6.3.1. CASO CONCRETO**

La señora CAROL PAOLA GUERRA RIZO, impetro ante este Despacho Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, por la presunta omisión de la entidad accionada de hacer una adecuada valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria de los Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1a A 4a) categoría.

Así las cosas, conforme los medios de prueba documentales allegados, se aprecia:

1. Mediante Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, la CNSC, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA), para el empleo denominado LIDER DE PROGRMA código 206 grado 6,, al cual aspiró la señora CAROL PAOLA GUERRA RIZO.
2. Que la señora CAROL PAOLA GUERRA RIZO presentó memorial de reclamación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria de los Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1a A 4a) categoría, ante la Escuela Superipor de Administracion Publica y Comision Nacional del Servicio Civil.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

3. Mediante escrito de calenda 3 de marzo de 2023 la Escuela Superior de Administración Pública dio respuesta a la parte actora en el que indicaba que no era posible modificar los resultados.
4. El 3 de abril de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución numero 4855 conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA”

En primer lugar, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales que han sido reiteradas por la Corte Constitucional en principio la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para controvertir los concursos de méritos, no obstante, la misma Corte Constitucional ha dicho que el Juez Constitucional está en la obligación de revisar el caso concreto con el fin de determinar si puede consumarse un perjuicio irremediable.

Al respecto, resulta diáfano que, tal como lo señalaron las accionadas, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad toda vez que el reclamante dispone de otros medios de defensa a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, teniéndose en cuenta que tiene a su disposición los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los cuales debe ventilarse la controversia planteada por el interesado, que no demostró haber agotado de forma previa.

Todo ello, impide la injerencia del juez constitucional en asuntos de tal linaje pues de lo contrario se desnaturalizaría el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Es menester señalar por parte de este agencia judicial, que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Aunado a que el amparo tampoco se abre paso como mecanismo transitorio, por cuanto para que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, se requiere que el daño revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela, situación que no fue alegada y acreditada por el pretensor de la causa.

Así, se encuentra que la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

*“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”*

*Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18- 002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

De suerte que como la acción no cumple con los requisitos generales de procedibilidad, no es posible adentrarse en el estudio de los hechos narrados y la crítica concreta, corolario de lo cual deviene declarar improcedente la petición de tutela por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela incoada por la señora CAROL PAOLA GUERRA RIZO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se sirva publicar en su página web la presente decisión y de esta manera quienes se interesen tengan conocimiento de lo decidido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA ESCORCIA ROMO  
JUEZ**

Firmado Por:

Rosalba Escorcía Romo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 005 Administrativa

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd91104ff448985d904bf203a03dc6694f0144dfb3086cc57dcb806f518e0c0**

Documento generado en 02/06/2023 10:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**